



**RESOLUCIÓN POLICIVA No. 047**  
( 23 ENE 2014 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN POLICIVA No. 797 DE TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de Reposición presentado por la señora **LUZ AMANDA GRANADOS** previo las siguientes:

**CONSIDERANDOS**

La señora **LUZ AMANDA GRANADOS** interpuso recurso de Reposición mediante escrito presentado el día siete (07) de enero de dos mil catorce (2014), contra la resolución administrativa No. 797 de tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013) proferida por esta secretaria, y mediante la cual se ordena el retiro de una actividad y cierre definitivo e inmediato de un establecimiento de comercio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Señala el Artículo 76. Del CPACA ***Oportunidad y presentación.*** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).

De la misma forma, el Art. 77 de la misma norma, señala los requisitos, con los cuales se debe presentar el recurso. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**Progreso con Responsabilidad Social** 1/10 JP



23 ENE 2014

151

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Observado el escrito, presentado en su intención de "recurso de reposición", este despacho advierte que en aras de garantizar el debido proceso, la lealtad procesal, la transparencia se entra a resolver el mismo aclarando que el escrito presentado por parte de la señora Luz Amanda Granados, dista de ser un recurso de reposición y el mismo adolece del segundo requisito señalado en el artículo 77 del (CPACA), por no estar sustentado con la expresión concreta los motivos de inconformidad en contra de la resolución administrativa No. 797 de tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013) en virtud de la cual se ordena el retiro de una actividad por tanto el cierre definitivo de un establecimiento de comercio.

#### RESULTANDOS:

Mediante Resolución No. 797 de tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013), se ordena el retiro y cierre definitivo de un establecimiento de comercio denominado **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA ORIONN**; acto administrativo que fue notificado personalmente el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) en legal y debida forma a la señora **LUZ AMANDA GRANADOS** como propietaria del establecimiento y al señor **JAIME TIBAVIZCO** como propietario del inmueble.

Mediante escrito presentado el día siete (07) de enero de dos mil catorce (2014), la Propietaria del Establecimiento señora LUZ AMANDA GRANADOS interpone recurso de reposición, el cual sustenta de la siguiente manera:

*1. No se entiende desde ningún punto de vista como la Familia Castillo, quienes residen en la misma entrada donde funciona mi establecimiento comercial, firma una solicitud para que sea sellado de forma definitiva mi taller porque presuntamente los viene afectando cuando durante muchos años, el padre de los señores CASTILLO DESARROLLA una actividad similar a la mía pero de maquinaria pesada sin que se hayan visto en su momento afectados por el taller de su padre motivo por el cual es que no me explico, como ahorita mi taller si los esté afectando, demostrándose con esto que es una persecución personal en mi contra y un capricho de dichos señores.*

*2. Tengo lo suficientemente claro que por norma municipal (PBOT) en ese sitio no puede funcionar mi taller pero como se explica que con la orden de cierre definitivo de mi taller se me esté vulnerando mi derecho a la igualdad que establece la Constitución Nacional, debido a que en el sector funcionan gran cantidad de talleres sin que a la fecha hayan sido sellados y estoy segura que si se les adelanta proceso son más antiguos que el mío entonces como se*

**Progreso con Responsabilidad Social** 2/10 JP



23 ENE 2014

*quiere proceder en mi contra si considero que dichos procesos deben de llevar un consecutivo para que sean sellados; es decir que primero deben de proceder sobre otros negocios que llevan más tiempo funcionando y que son cobijados por la misma norma.*

*3. Sin embargo y teniendo en cuenta lo manifestado por el punto anterior, mi negocio cumple con un uso de suelo para el funcionamiento de taller de latonería y pintura, expedido el 8 ocho de junio del año 2007, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones del plan básico de ordenamiento territorial del año 2008, se me otorgué un PLAN DE MITIGACIÓN, por lo menos mientras se realiza nuevamente las modificaciones al PBOT, teniendo en cuenta que existe un conflicto para el funcionamiento de la actividad desarrollada y que de tomarse la determinación de retirar mi actividad comercial la Administración Municipal, estaría en la obligación de retirar todos los talleres que funcionan en el sector, para darles una solución concreta a las quejas de la ciudadanía.*

*4. Dentro del proceso no se puede hablar de contaminaciones ni ruidos como lo han venido manifestando los vecinos hasta tanto no exista una certificación expedida por la CAR, como autoridad máxima en este tema para que obre dentro del expediente y ahí si se pueda tomar una determinación de fondo; mientras tanto mi taller igualmente puede continuar funcionando hasta tanto exista dichos documentos que respalden la decisión que quiere tomar la Administración Municipal.*

*5. Ahora en cuanto la prohibición del ingreso de los vehículos se está cometiendo por parte de los residentes un delito ya que la entrada figura como una servidumbre en las escrituras públicas y tenemos todos los mismos derechos como propietarios; en ningún momento puede existir certificación por parte de alguna autoridad que determine que dicha entrada sea privada y que permita colocar una puerta o bolardos para impedir el ingreso de vehículos y residentes.*

*De existir documento alguno que determine la entrada como privada pasando por encima de los que establecen las escrituras públicas su despacho está en la obligación de investigar al funcionario responsable de tan garrafal error.*

*6- Debido a que del trabajo que desarrollamos en el taller depende el sustento de mi familia es que la única intención mía ha sido trabajar de acuerdo a las normas municipales y cumplir con los documentos establecidos en la Ley 232 de 1995 y sin es claro que en el momento de las modificaciones al P.B.O.T. determine que todos los talleres deben ser reubicados en este momento estoy en la en la total disponibilidad de cumplir las normas en el sitio que se establezca; pero mientras eso sucede lo único que quiero solicitarles de la manera más respetuosa es que se suspenda en forma inmediata el procedimiento que se adelanta en contra de mi actividad comercial por lo menos mientras se realizan las modificaciones al P.B.O.T. para ser reubicados todos en igualdad de condiciones como muestra de transparencia en cada una de las actuaciones de la actual administración.*

*Igualmente solicitarles que se me realicen las visitas que sean necesarias para que sean corroboradas las supuestas quejas que existen y no caigan en el juego de algunos vecinos resentidos que lo único que buscan perjudicarme ya que es la única actividad que se desarrollar.*

**Progreso con Responsabilidad Social** 3/10 JP



23 ENE 2014

**CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

En primer lugar y en cuanto a lo expuesto por la recurrente en el numeral primero de su escrito, es pertinente señalar: que de acuerdo a la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, la Ley 232 de 1995, en concordancia con el Decreto 2150 de 1995, el Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970), y el Decreto 1879 de 2008, el Acuerdo Municipal 021 de 2008, y la Resolución 091 de 2013, le compete a este despacho conocer de las contravenciones comunes y entre ellas las relativas al funcionamiento de los establecimientos comerciales y ejercer los controles sobre los impactos y escándalo público y actuar para los casos de quejas o malestar de vecinos originados por el mal funcionamiento de establecimientos públicos o las disposiciones legales que prohíban el funcionamiento.

En la presente providencia se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora LUZ AMANDA GRANADOS, en virtud de establecer si el establecimiento de comercio denominado "**TALLER DE LATONERIA Y PINTURA ORIONN**" Propiedad de la señora **LUZ AMANDA GRANADOS**, en donde se desarrolla la actividad económica de taller de latonería y pintura, se ajusta a lo establecido por la Ley 232 de 1995, y su Decreto reglamentario 1879 de 2008, así como las demás normas concordantes, y especialmente lo relacionado con el uso del suelo y demás requisitos de funcionamiento de los establecimientos de comercio, y así mismo resolver las inquietudes expuestas en el escrito (recurso de reposición) en contra de la resolución No. 797 de fecha tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013), en virtud de la cual se ordena el retiro de una actividad por lo tanto el cierre definitivo de un establecimiento de comercio.

En este orden de ideas, es pertinente aclarar que si bien, se presentaron quejas por parte de la comunidad vecina del establecimiento denominado taller ORIONN; el proceso administrativo se avocó a partir de memorando AMC-014-0191-2013 allegado por parte de la Secretaria de Planeación, en donde se remite informe técnico del establecimiento comercial ubicado en la Vereda Chuntame de propiedad del señor Jaime Tibavizco a fin de iniciar la verificación de la documentación tal como lo establece la Ley 232 de 1995, (conflicto de uso) informe técnico que fue ratificado por parte del inspector de Policía mediante auto de veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), en donde se señaló que existe posible infracción al artículo 214 del decreto 1355 de 1970, por cuanto hay incumplimiento del propietario y/o administrador del establecimiento denominado TALLER ORIONN, ubicado en la Vía Tabío entrada familia Castillo, TENIENDO EN CUENTA QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y TRAMITAR PROCESO POR LEY 232 DE 1995 e infracciones urbanísticas, corresponde al despacho del señor Alcalde según lo contemplado en la Ley 810 de 2003, el proceso policivo administrativo se adelantó con observancia a lo contemplado en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y la reglas del debido proceso.

1. En relación con la apreciación efectuada por parte de la recurrente, en cuanto la existencia de un taller de maquinaria pesada que funcionó, tal apreciación no es objeto del recurso en cuestión, ni sustenta el motivo de inconformidad con el acto administrativo anteriormente mencionado, así mismo se manifiesta que no es una persecución personal, en relación con lo declarado por el recurrente este despacho no se pronuncia sobre los asuntos personales que puedan existir entre los vecinos de la recurrente y la misma, por no estar dentro de la órbita y las competencias propias de este despacho.

**Progreso con Responsabilidad Social** 4/10/14



23 ENE 2014

154

Es de recalcar **EL USO DEL SUELO COMO REQUISITO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SEÑALADOS EN LA LEY 232 DE 1995.**

Se parte por señalar que la Ley 232 de 1995 señala los requisitos de funcionamiento de los establecimientos de comercio de la siguiente manera:

*"ARTICULO 1º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515<sup>1</sup> del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador.*

*ARTICULO 2º. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*

- a) **Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo**, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; (negrilla y subrayado fuera de texto)*
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por - Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente. la apertura del establecimiento." (Negrilla fuera del texto.*

Así mismo el Artículo 2 del Decreto 1879 de 2008, establece que:

*"Artículo 2º. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio -además de los, requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:*

- a. Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.*

---

<sup>1</sup> El artículo 515 del Co. de Co., establece: Se entiende por establecimiento de Comercio un conjunto de bienes organizado por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.



23 ENE 2014.

**b. Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación".**  
(Negrilla fuera del texto.)

Es por ello que todos los establecimientos de comercio deben cumplir los anteriores requisitos para que puedan funcionar, siendo el primero **que en el lugar donde se encuentre sea permitido el uso específico del suelo para desarrollar la actividad comercial del establecimiento.** La determinación de si una actividad está permitida está dada por las normas que reglamentan el uso del suelo, y por ello es la administración quien directamente puede verificar dicha situación, para el caso objeto de análisis lo contemplado en el acuerdo No. 21 de 2008.

Lo anterior toda vez, que la reglamentación de los usos del suelo busca orientar y regular las intervenciones en los predios del municipio para que se adecuen a la función de cada zona según el modelo de ordenamiento territorial y las condiciones de los inmuebles, siendo uno de sus objetivos proteger las zonas residenciales de la invasión de actividades comerciales y de servicios<sup>2</sup>.

Dentro del sumario objeto de este recurso queda claro que en el sitio, la actividad que se desarrolla es la de **TALLER DE LATONERIA Y PINTURA** situación está que es corroborada con la práctica de visitas adelantadas por este despacho y otras dependencias de la administración al establecimiento y los conceptos emitidos por la Gerencia de Planeación hoy secretaria de Planeación; es preciso señalar que los usos del suelo aprobados por el Concejo Municipal para el sector y respecto de los predio ubicados en la zona y área de actividad donde funciona el establecimiento se determinó como zona Urbana, área de Actividad Residencial, por lo tanto es prohibido el desarrollo de este tipo de actividades, considerada como actividad comercial tipo III (Art 61 No 3 Acuerdo 021 de 2008).

Como quiera que a la fecha el establecimiento no cuenta con uso de suelo<sup>3</sup>, plan de mitigación y/o periodo de transición otorgado por la Secretaria de Planeación, se observa así que falta a la fecha el primer requisito que establece la Ley 232 de 1995 el cual es que la actividad comercial para ser desarrollada no cuenta con el certificado de uso de suelo, tal y como se observa a folio (14) en donde se puede constatar que se solicitó certificado de uso de suelo No. 676 de fecha 03 de julio de 2013, solicitado por el señor JAIME TIBAVISCO, documento requerido para taller de latonería y pintura, expidiéndose negado para tal actividad taller de latonería y pintura y confirmado por la Gerencia de Planeación, hoy Secretaria de Planeación mediante memorando AMC-014-0471-13, en donde se señaló que el establecimiento ubicado en la vereda Chuntame, entrada de la familia Castillo, denominado TALLER DE LATONERIA ORIÓNN, a la fecha no cuenta con uso de suelo viable para la actividad, igualmente la actividad desarrollada no es viable conforme lo establece el acuerdo

<sup>2</sup> Fines del Plan de Ordenamiento Territorial de Cajicá - Acuerdo 21 de 2008.

<sup>3</sup> Numeral 3, Artículo 51 del decreto 1469 de 2010, **Concepto de uso del suelo:** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

**Progreso con Responsabilidad Social**



047

23 ENE 2014

021 de 2008 para la zona y área de actividad tal como se evidencia en la ficha No. NUG-RS-01.

|  |  |                         |
|--|--|-------------------------|
| SUELO RURAL SUBURBANO – ÁREAS DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS |  | Ficha No. NUG – RS – 01 |
| ÁREAS DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL                           |  |                         |
| USOS   |  |                         |
| Uso Principal  | Vivienda del propietario, Vivienda unifamiliar, bifamiliar y en agrupación, Agropecuario Tradicional y Forestal, |                         |
| Usos Compatibles   | Comercio y Servicios Grupo I, Institucional Grupo I, Recreacional.   |                         |
| Usos Condicionados                                       | Comercio y Servicios Grupo II, Institucional Grupo II y III,   |                         |
| Usos Prohibidos  | Los demás.   |                         |

2. Este despacho, observa que la recurrente en el punto segundo de su escrito manifiesta claramente que por norma municipal (PBOT), no puede funcionar el taller de Latonería y pintura de propiedad de la recurrente, tal como lo señala la resolución administrativa No. 797 de tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013), por no cumplir con certificado de uso viable para el desarrollo de tal actividad económica, tal como se señaló en el numeral anterior.

Sobre el derecho a la igualdad este despacho manifiesta: que el criterio aducido por la recurrente como derecho a la igualdad no puede disfrazarse o confundirse con el igualitarismo; igualdad e igualitarismo son términos diferentes, la igualdad se presume entre iguales en sus condiciones, y el igualitarismo es la medición de dos más individuos con un racero parejo, que desconoce la justicia, puesto que cada caso es diferente y concreto; por tanto no se ha vulnerado el derecho a la igualdad. Las limitaciones constitucionales de la libertad de empresa, para que sean legítimas, deben emanar o ser impuestas en virtud de una ley y no afectar el núcleo esencial de este derecho, que para el caso objeto análisis se determinó conforme lo consagrado en la Ley 232 de 1995, su decreto reglamentario, el Acuerdo Municipal No. 21 de 2008 y en lo pertinente en observancia a la parte primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Que los requisitos en la Ley anteriormente mencionada no se reunían ni se cumplieron, esto es como señalo en la resolución No. 797 del tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013), no se cumplió con el uso de suelo para el desarrollo de la actividad de taller de latonería y pintura. Ahora bien, es de señalar que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, por tanto el ejercicio de la actividad económica privada conlleva o supone responsabilidad en su ejecución, así desde el punto vista constitucional, no existe una barrera inquebrantable a la intervención del Estado, en este caso la Administración Municipal, ya que desde la misma constitución se admite límites a la libertad económica en atención al "bien común" y al "interés social" que supone responsabilidad social, teniendo en cuenta objetivos tales como: el orden público el desarrollo urbano, comercial y de planeación, por lo tanto el legislador válidamente ha establecido desde el punto de vista legal el marco normativo (Ley 232 de 1995 y el decreto 1879 de 2009) a nivel nacional y el (acuerdo 021 de 2008) a nivel municipal, en virtud del cual el operador jurídico puede sancionar a quienes incumplan con los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio,

**Progreso con Responsabilidad Social** *7/10-14*



047

23 ENE 2014

así entonces la Corte Constitucional ha señalado: "resulta fundamental, que el precepto legal en solicitar licencias de funcionamiento, permisos, certificados de uso etc., es de orden público al que está sujeto el ejercicio de la actividad económica; según la Corte Constitucional las autoridades pueden reglamentar, la ubicación de los bares, cantinas, droguerías, salones de belleza, panaderías (...) y otros establecimientos"<sup>4</sup>.

Sumado a ello debe entenderse, que junto con el marco normativo antes enunciado se asocia el poder de policía, poder que interviene para mantener y defender el orden público, que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe ser entendida, como (un conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que facilitan la prosperidad general y el goce efectivo de los derechos de todos <sup>5</sup>; así entonces el poder de policía es la potestad de tomar decisiones que limiten la libertad y propiedad de los particulares, dentro de la salubridad, seguridad y tranquilidad pública.

En este orden de ideas, se puede concretar que el legislador al expedir normas que limiten las actividades económicas y las autoridades administrativas territoriales tiene un poder de reglamentación local de acuerdo a la Constitución y la Ley, es así que al amparo de la principio de la buena fe, la recurrente, debió cumplir en la acreditación de los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, ley que impone una carga a los responsables de los establecimientos, para que exista una habilitación para que funcione y se mantenga un establecimiento de comercio, en este caso el taller de Latonería y Pintura ORIONN.

3. En relación con el punto tercero, en donde la recurrente sostiene, que cumple con un uso de suelo para el funcionamiento de un taller de latonería y pintura expedido el día ocho (08) de junio de dos mil siete (2007), por parte de la Gerencia de Planeación e Infraestructura este despacho debe realizar la siguientes precisiones, si bien se expidió tal certificado de uso de suelo en su momento por parte de la Gerencia de Planeación e Infraestructura y se allego al expediente, objeto de este recurso, no menos cierto, y no lo señala la recurrente en su escrito que el mismo se expidió **condicionado** según lo estipulado en el acuerdo 008 de 2000 y el tratamiento principal es AGROPECUARIO INTENSIVO. Así mismo, la recurrente no argumenta o no se pronuncia en relación a las observaciones expuestas en ese certificado de uso de suelo, las cuales son: "NO GENERAR MOLESTIAS A LOS VECINOS, NO INVADIR EL ESPACIO PUBLICO, NO SE PERMITE EL CUBRIMIENTO DE ANTEJARDINES NI AREAS LIBRES, DEBE CUMPLIR CON TODAS LAS NORMAS DE SALUBRIDAD, NO GENERAR CONTAMINACIÓN VISUAL NI AUDITIVA. Téngase presente que conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 45 del decreto 564 de 2006 norma vigente para la época de la expedición del certificado de uso de suelo señaló: **Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos a sus peticionarios (...). (Negrilla y subraya fuera de texto).** Es clara la norma en señalar que los conceptos de uso de suelo no otorgan derechos a su peticionarios, en este orden de ideas tal certificado de uso determinaba en su momento y

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-425/92, 24 de junio de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-251 DE 2002 y C-825 de 2004.

**Progreso con Responsabilidad Social** 8/10 JP



23 ENE 2014

en vigencia del acuerdo 008 de 2000, la viabilidad para ejercer la actividad pero de manera *CONDICIONADA*, en este orden de ideas y en el ajuste normativo que realizo el Concejo Municipal al plan básico de Ordenamiento Municipal (P.B.O.T), se sanciono el acuerdo 021 de 2008 norma vigente que dispuso que el uso de suelo permitido para la zona (predio) en la cual hoy en día se encuentra el establecimiento Taller Orionn, su uso principal es VIVIENDA DEL PROPIETARIO, VIVIENDA UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR Y EN AGRUPACIÓN AGROPECUARIO TRADICIONAL, que en los usos compatibles y condicionados no se permite el funcionamiento de actividades de comercio y servicios del Grupo III, que es la que desarrolla el taller de latonería y pintura de propiedad de la recurrente.

4. En relación con el punto cuarto, este despacho señala, que si bien es cierto la CAR, es la máxima autoridad en materia ambiental, la cual puede pronunciarse sobre temas relacionados con la contaminación ambiental que produzcan ciertas actividades económicas, no menos cierto es, que dentro de las prerrogativas de la oficina de Asistencia Técnica y Agropecuaria y Ambiental, la misma dentro de sus competencias puede diagnosticar y conceptuar sobre temas ambientales propios de los establecimientos de comercio tal como se realizó mediante visita conjunta por parte de este despacho en fecha veinticinco (25) de septiembre de dios mil trece (2013); ahora bien como ya se señaló en los puntos anteriores el objeto de las presentes diligencias apunta a verificar el cumplimiento de uso de suelo y demás requisitos que establece la Ley 232 de 1995, y en determinar si el uso de suelo conforme la norma local permite que la actividad económica sea viable para su ejercicio tal como se señaló en los puntos segundo y tercero de este escrito.

5. En relación con el punto quinto de su escrito, este despacho no se pronunciara, por no ser objeto de disconformidad con el acto administrativo atacado.

6. En relación con el sexto y último punto, y bajo el amparo del principio de la buena fe, la recurrente debió velar por el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario, a quien más si no al interesado, al propietario del establecimiento de comercio le compete esmerarse o velar por cumplir con los requisitos señalados en la norma y cumplir con ella a fin de no verse abocado al inicio de un proceso sancionatorio administrativo, ha señalado la Corte Constitucional, *que los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, constituyen las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad pública que son exigibles a estos establecimientos de manera tal que lo previsto en la Ley 232 de 1995, es el marco de legalidad dentro del cual la función y la actividad de policía pueden ejercerse.*<sup>6</sup>

En relación con la suspensión, del proceso y la reubicación del mismo tal solicitud no es procedente, máxime cuando la administración a través de la Secretaria de Planeación, le señalo a esta secretaria mediante memorando AMC -014-0406-13 de fecha 18 de septiembre de 2013, el establecimiento comercial denominado TALLER DE LATONERIA, ubicado en la Vereda Chuntame. A la fecha no cuenta con uso de suelo, igualmente la actividad desarrollada no es viable conforme lo establecido en el Acuerdo 21 de 2008, para la zona y área de actividad.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 492 DE 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño



047

23 ENE 2014

Así mismo, la recurrente (Sra. Luz Amanda Granados), solicitó ante la Secretaría de Planeación un plan de mitigación en el cual se le indico mediante oficio AMC-014-0952-2013, que conforme lo señalado en el Acuerdo 021 de 2008, se debe presentar un documento que permita la mitigación para el manejo de los impactos causados sobre el entorno dicho documento debe contemplar los siguientes puntos: 1. Garantizar las dotaciones locativas de servicio sanitario para los clientes mínimo dos unidades sanitarias, 2. Requiere edificaciones individuales o agrupadas, especialmente diseñadas para el desarrollo de la actividad, 3. Debe garantizar los aislamientos laterales mínimos de 5ML, 4. Requiere vías de acceso de tipo estructural primario o secundario, así como are de parqueo y de carga, 5. Debe garantizar la inclusión, en la edificación de medidas de mitigación del impacto auditivo de manera tal que se dé cumplimiento a lo previsto en la resolución No. 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, por el cual se dictan normas sobre protección de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la emisión y protección de ruidos. 6. En ninguno de los caso se podrá invadir el espacio público con la actividad, 7. La edificación deberá Garantizar un espacio adecuado para el parqueadero de vehículos y bicicletas. 8. El interesado deberá cumplir con la resolución 1956 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, o la que modifique o derogue. 9. El interesado deberá cumplir con el horario establecido para el funcionamiento y con las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Policía sobre convivencia ciudadana. Documento que no fue presentado por la recurrente, y así en el proceso no se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Gerencia de planeación para cumplir con el plan de mitigación para el funcionamiento y/o desarrollo de la actividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaria de Gobierno

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 797 de tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013), en virtud de la cual se ordena *EL RETIRO DE UNA ACTIVIDAD POR LO TANTO EL CIERRE DEFINITIVO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO*, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER HUMBERTO MOSCOSO MOSCOSO**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**

Proyecto y Digito: jean-p.u.-sdg  
Revisó: Dra. Nubia González  
Reviso y Aprobó: Dr. Javier Moscoso

**Progreso con Responsabilidad Social** 10/10